



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00088

Accionante: KEVIN ESTEBAN GARCÍA BELTRÁN

Autoridad Accionada: MIGRACIÓN COLOMBIA y otros.

KEVIN ESTEBAN GARCÍA BELTRÁN, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra MIGRACIÓN COLOMBIA, en procura de que le sea amparado sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, mínimo vital.

El Despacho de oficio decidió vincular al Presidente de la República de Colombia, al Cónsul de Colombia en los Ángeles California, a la Ministra de Relaciones Exteriores, al Embajador de Colombia en los Estados Unidos, al Director la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y al Defensor del Pueblo.

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

1.- El actor se encuentra en la ciudad de los Ángeles California (Estados Unidos) bajo el estatus de Turista con visa B1 B2, cuya visa de estadía que próxima a vencer el próximo 23 de mayo de 2020 y el vuelo con destino a Colombia para el 08 de mayo de 2020, el cual no pudo utilizar por las restricciones tomadas ante el virus denominado COVID-19.

2.- Al día de hoy no existe una fecha cierta en la cual las fronteras serán reabiertas, sin embargo, diversos vuelos humanitarios se han autorizado en aras de devolver al país a diversos Colombianos que se han quedado varados en otros países del mundo.

3.- Migración Colombia publicó la resolución 1032 el 8 de abril del 2020, mediante la cual se decreta la adopción del protocolo de repatriación de colombianos en el extranjero.

4.- En cumplimiento de la mencionada resolución el accionante el día 18 de abril se presentó la solicitud de repatriación, igualmente realizó el registro consular y él envió de todos los datos al consulado de los Ángeles, mediante correo electrónico.

5.- A la fecha no se le ha dado respuesta a dicha solicitud siendo en Estados Unidos su situación muy precaria, y se encuentra mal tanto económica como emocionalmente

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la parte actora:

“Solicito al presente despacho se sirva amparar los derechos aquí vulnerados por parte de MIGRACION COLOMBIA y en consecuencia profiera requerimiento para que yo sea incluido lo antes posible en un vuelo humanitario, que a la vez traería a decenas de connacionales que están en la misma situación varados y aislados en Los Ángeles California Estados Unidos.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 13 de mayo de dos mil veinte (2020), se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Presidente de la República de Colombia, al Cónsul de Colombia en los Ángeles California, a la Ministra de Relaciones Exteriores, al Embajador de Colombia en los Estados Unidos, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, al Director la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y al Defensor del Pueblo.

En auto del 15 de mayo de dos mil veinte (2020), ante la solicitud del Defensor del pueblo Dr. OSCAR JAVIER QUIROGA GÓMEZ, respecto a la copia del derecho de petición formulado por el accionante al que se referencia en el escrito de tutela, el despacho ordenó requerir al accionante a la dirección por él indicada en su escrito de tutela para dar respuesta en el término de 24 horas, a partir de su notificación, ante lo cual no hubo manifestación alguna.

Al respecto presento contestación las siguientes autoridades:

1.- La apoderada del **Presidente de la República de Colombia**, indicó:

➤ *Ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela dan a entender que su situación y carga son distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida y de conformidad con lo señalado por el Organización Mundial de la Salud - OMS, en el sentido de que cada ciudadano debe velar por mantener unas condiciones de autocuidado y puede hacer su aporte, para evitar la propagación del virus.*

➤ *Resalta que el amparo es improcedente en tanto y cuanto se fundamenta en suposiciones hipotéticas de conclusiones subjetivas frente a los efectos personales por la decisión de protección de la vida del aislamiento con ocasión a la pandemia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha indicado que el amparo de tutela no puede ser concedido para contener o precaver situaciones que aún no han tenido lugar ni han ocurrido.*

➤ *Señala que si no existe soporte probatorio de un riesgo inminente y se puede manejar a través de apoyos familiares, solidarios y gestión diplomática no se deben tomar medidas y ser otorgada una protección especial o un amparo urgente e inmediato, diferentes a los medios ordinarios con los que cuenta para permanecer en el lugar donde se encuentra y asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión de dicho autoaislamiento.*

➤ *Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita respetuosamente se niegue el amparo solicitado ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados y la inexistencia de un perjuicio irremediable.*

Presenta como excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Presidente de la República: por no ser representante legal ni judicial de entidad alguna, incluida la Presidencia de la República, que tiene su propio representante legal y se pronuncia judicialmente a través de la Secretaría Jurídica.

De esta manera las funciones de la Presidencia de la República se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución, lo que permite al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República realizar las actuaciones específicas y estructurales que pretende el accionante para el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados con ocasión al decreto de Emergencia Social, Económica y Ecológica en todo el país, con la

expedición del Decretos legislativos y ordinarios para hacerle frente a la pandemia mundial del COVID-19.

Solicita desvincular al señor presidente de la República porque no representa los actos de Gobierno y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del trámite de tutela porque en ninguno participa dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.- La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalo respecto a la causa petendi:

➤ Que el accionante se contactó al correo electrónico del Consulado General de Colombia en Los Ángeles, el 24 de abril de 2020, desde la dirección electrónica kevinestebangarciabeltran@hotmail.com, solicitando su inclusión en un vuelo de repatriación a Colombia.

➤ Que el 4 mayo de 2020, esto es, dentro del término legal, el Consulado respondió su correo, brindándole información sobre los vuelos comerciales de repatriación que estaba programando el Gobierno Nacional y solicitando los datos personales necesarios para cumplir con las competencias depositadas en los consulados mediante la resolución 1032 de 2020, de Migración Colombia, los cuales fueron suministrados por el ciudadano el 6 de mayo de 2020.

➤ El 10 de mayo de 2020, el Consulado General de Colombia en Los Ángeles remitió al accionante un correo electrónico anunciándole la oportunidad de tomar un cupo en el vuelo comercial con autorización de ingreso por razones humanitarias AV 153, que cubriría la ruta Los Ángeles – Bogotá el 13 de mayo de 2020. Recibida la aceptación por parte del accionante, este fue repatriado a Colombia, en la fecha indicada.

➤ En virtud de lo anterior, a la fecha no subsisten los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo y, en consecuencia, se solicita declarar la improcedencia de la acción, en tanto ha sobrevenido la carencia actual de objeto, por hecho superado y no existe, por acción u omisión, vulneración a los derechos fundamentales enunciados por la parte actora por hecho superado.

Presenta como excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: este Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la accionante exceden las competencias que le fueron asignadas por ley, por lo que solicita la desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado y Embajada de Colombia en los Ángeles-California, por cuanto no han incurrido por acción ni por omisión en la amenaza o vulneración a los derechos fundamentados alegados por la parte actora.

3.- La **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** a través de su apoderado, resaltó:

➤ Que se oponía a la prosperidad de la presente acción de tutela al no haber la entidad vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante ni estar dentro de sus funciones gestionar la repatriación de connacionales que se encuentren en el extranjero, competencia que está asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación Migración Colombia.

➤ Dentro de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, el artículo 2º del Decreto 823 de 2017, que modificó el 5º del Decreto 260, se encuentra la de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, solo una vez obtenido el concepto previo favorable de un vuelo humanitario por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, procede a permitir la operación del vuelo, no es la Aeronáutica Civil, la que aprueba el vuelo humanitario.

➤ Explica que hay un protocolo para la repatriación de los colombianos que se encuentran fuera de Colombia, establecido por Migración Colombia, el cual es de obligatorio cumplimiento y debe ser coordinado a través de la embajada o consulado del país de origen del vuelo, no ante la Aeronáutica Civil, y que una vez obtenga concepto favorable el vuelo humanitario por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Aeronáutica Civil aprueba la operación del vuelo.

➤ Concluye que la Aeronáutica Civil no vulnera ningún derecho fundamental ni se encuentra probado dicha situación, de tal manera que la entidad se encuentra atenta a autorizar el vuelo humanitario una vez se haya recibido el concepto previo favorable que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.- La Defensoría del Pueblo, no emitió respuesta.

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

PRUEBAS ALLEGADAS ELECTRÓNICAMENTE:

Parte accionante:

- ✓ Tiquete aéreo con fecha 08 de mayo de 2020 (1 folio en png).
- ✓ Copia cedula de ciudadanía (2 folios en pdf).

Parte accionada Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil:

- ✓ Procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos (6 folios en pdf).
- ✓ Circular S-GPI-20-008329 de 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre requisitos que se deben cumplir, los canales de comunicación y la información que deben suministrar las Honorables Embajadas y Consulados para llevar a cabo este proceso de Salida Vuelos Humanitarios (2 folios en pdf).
- ✓ Instructivo solicitud vuelo humanitario (2 folios en pdf).
- ✓ Circular S-GPI-20-009689 de 20 de abril de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el cuestionario contenido en el enlace en línea <https://forms.gle/KtGbiv1MCKGaCMin7> desde donde, a partir de la fecha, se recibirán y procesarán todas los requerimientos de salvoconductos provenientes de las Honorables Misiones Diplomáticas (2 folios en pdf).
- ✓ Decreto 569 de 15 de abril de 2020, Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica (19 folios en pdf).

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los

derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del actor, en las actuales circunstancias de medidas extraordinarias por el estado de emergencia económica, social y ecológica que ha llevado a no habilitar su ingreso al país.

Para resolver el problema jurídico se estudiara previamente (i) Sobre la procedencia de la acción de tutela (ii) Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva (iii) Respecto a la actual emergencia sanitaria y la restricción a la llegada de vuelos internacionales de pasajeros en atención a las medidas adoptadas por el Covid-19 (iv) Marco normativo derechos fundamentales: salud, vida, dignidad humana, mínimo vital, y el derecho fundamental a la locomoción y residencia. (v) Análisis al caso concreto.

4ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela

4.1- Respecto al carácter residual y subsidiario

Si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(…) La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)”.

Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto¹.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando el accionante no cuenta con otro medio defensa judicial para proteger sus derechos, o cuando existiendo éstos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.

5ª.-Sobre la falta de legitimación² en la causa por pasiva.

La falta de legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material³.

Para el sub examine, las accionadas Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Unidad Administrativa de Migración Colombia, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, como lo indicó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar⁴ la Unidad administrativa de la Aeronáutica civil

¹ Sentencia T-1007 de treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia T-416 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández. “Al ser la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”

³ *Ibíd.*

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C” Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto ACCIÓN DE TUTELA Expediente: 25000-23-15-000-2020-00426-00 Demandante:

y la Unidad administrativa Migración Colombia son las entidades legalmente autorizadas para el ingreso de vuelos humanitarios procedentes del exterior en las circunstancias actuales en virtud de la regulación extraordinaria del decreto 439 de 2020⁵.

Tampoco procede la desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, dado que el Consulado de Colombia en los Ángeles, que depende de ese ministerio, tiene la obligación de prestar la asistencia que requieran los colombianos con el fin de coordinar el acceso a los vuelos humanitarios que se llegaran a ordenar, sin costo para el país.

Respecto a la Presidencia de la República, no se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el Gobierno Nacional está en cabeza de la presidencia y al igual que sus ministros son responsables de la regulación para el desarrollo del decreto del estado de emergencia económica, social y ecológica y en específico de lo que compete a la garantía de los connacionales en los vuelos humanitarios.

6ª.- Respecto a la actual emergencia sanitaria y la restricción a la llegada de vuelos internacionales de pasajeros en atención a las medidas adoptadas por el Covid-19.

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y el Decreto 637 de 06 de mayo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional⁶, atendiendo a la mencionada pandemia, y adopto medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Sandro Alexander García Salazar Demandada: Presidencia de la República y Otros Controversia: Derecho a la libertad de locomoción y otros.

⁵ Con el cual se suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior.

⁶ Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior con base en las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política, que a su vez permitan dictar decretos legislativos con el fin exclusivo de conjurar la crisis e impedir consecuencias mayores por los impactos que los hechos excepcionales puedan tener.

El desarrollo del Estado de excepción, el Ejecutivo, expidió el Decreto 439 de 2020, con el cual suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior por un término de 30 días calendario desde el 23 de marzo de 2020, igualmente en su artículo 2 ibídem, autorizó el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito.

Solo hasta el 8 de abril de 2020 se precisó por Migración Colombia los pormenores del protocolo y medidas aplicables a los vuelos que bajo estas condiciones que pedían ser autorizados para ingresar al país, a través de la Resolución No. 1032 de 2020, regulación, que estableció las obligaciones de los ciudadanos nacionales o extranjeros residentes a repatriar, y las obligaciones de las aerolíneas de transporte aéreo que presten el servicio de transporte aéreo para

7ª.- Marco normativo derechos fundamentales: salud, vida, dignidad humana, mínimo vital, y el derecho fundamental a la locomoción y residencia.

La dignidad humana como eje fundamental del Estado Social de Derecho, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida)⁷.

En cuanto a esas condiciones de vida cualificadas tenemos el mínimo vital, el cual en palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de

⁷ Sentencia T-881 diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002).Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”.⁸

Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”⁹.

Por otro lado, dentro de esa intangibilidad del cuerpo y del espíritu, encontramos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008, estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”

Posteriormente se profirió la ley 1751 de 2015, cuyo artículo 2° consagra:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

De esta manera, es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

8ª.- Por otra parte y el artículo 24 de la Constitución Política¹⁰ consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos, “todo

⁸ Sentencia C-793/09 Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁹ Sentencia T-548 de veintiocho (28) de agosto dos mil diecisiete (2017). Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12).

colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”, derecho fundamental, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro libremente dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos.

A su vez, este derecho no podrá ser objeto de restricciones a menos que (i) estén previstas en la ley y, (ii) sea necesario para la protección de la seguridad nacional, el orden o moral pública, la salud o los derechos y libertades de terceros¹¹.

Respecto a la situación actual de emergencia sanitaria el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó¹²:

“(…)

Por lo anterior, las medidas que se adopten en los estados de excepción con el fin de restringir el derecho fundamental a la locomoción no pueden afectar su núcleo esencial. Esto significa que las restricciones a la libertad de circulación no pueden suprimir o desvanecer el derecho hasta el punto que se haga impracticable su goce y ejercicio esencial.

Para el caso que se examina, una situación es aquella dada por la restricción de circulación debido a las especiales circunstancias declaradas, fundada en la pandemia del Covid-19, y otra distinta es cerrar absolutamente las fronteras para el ingreso de sus propios nacionales al territorio, a quienes sorprendió la medida en el extranjero, así sea ella justificada en forma general, como en efecto lo es en interés colectivo. (...)”

De hecho, la regulación del Decreto 439 de 2020, consideró que los vuelos humanitarios que se entienden para proteger derechos fundamentales como los de unidad de la familia y protección y la propia salud.

En ese contexto, si un colombiano se encuentra en el exterior, por circunstancias extrañas a su derecho de libre retorno, no puede disfrutar tales derechos. Tampoco puede acceder a los beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993, ya que estaría por fuera del alcance del sistema de seguridad social en salud, violando vulnera directamente, no solo su derecho a libertad de circulación, sino sus demás derechos como el derecho al mínimo vital y el de su propia salud¹³.

¹¹ Sentencia T-747 de 02 de diciembre de 2015.

¹² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIN C. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020). Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto. ACCIÓN DE TUTELA. Expediente: 25000-23-15-000-2020-00426-00 Demandante: Sandro Alexander García Salazar Demandada: Presidencia de la República y Otros Controversia: Derecho a la libertad de locomoción y otros.

¹³ *Ibíd.*

9ª.- Análisis del caso concreto.

Conforme a lo anterior y al revisar el caso sub examine, encontramos que de lo narrado por la parte accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que:

El actor se encontraba en la ciudad de los Ángeles California (Estados Unidos) bajo el estatus de Turista con visa B1 B2, cuya visa de estadía estaba próxima a vencerse y el vuelo con destino a Colombia de fecha 08 de mayo de 2020, no pudo ser utilizado por las restricciones tomadas ante el virus denominado COVID-19.

Migración Colombia publicó la resolución 1032 el 8 de abril del 2020, mediante la cual se decreta la adopción del protocolo de repatriación de colombianos en el extranjero, frente al cual el accionante el día 18 de abril presentó la solicitud de repatriación, igualmente realizó el registro consular y él envió de todos los datos al consulado de los Ángeles, mediante correo electrónico.

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicó que el accionante se contactó al correo electrónico del Consulado General de Colombia en Los Ángeles, el 24 de abril de 2020, desde la dirección electrónica kevinestebangarciabeltran@hotmail.com, solicitando su inclusión en un vuelo de repatriación a Colombia.

Que el 4 mayo de 2020, esto es, dentro del término legal, el Consulado respondió su correo, brindándole información sobre los vuelos comerciales de repatriación que estaba programando el Gobierno Nacional y solicitando los datos personales necesarios, los cuales fueron suministrados por el ciudadano el 6 de mayo de 2020.

El 10 de mayo de 2020, el Consulado General de Colombia en Los Ángeles remitió al accionante un correo electrónico anunciándole la oportunidad de tomar un cupo en el vuelo comercial con autorización de ingreso por razones humanitarias AV 153, que cubriría la ruta Los Ángeles – Bogotá el 13 de mayo de 2020. Recibida la aceptación por parte del accionante, este fue repatriado a Colombia, en la fecha indicada.

10ª.- De acuerdo con lo expuesto, es claro que en este caso, la respuesta dada por la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, ya se procedió a la repatriación del accionante desde el pasado 13 de mayo de 2020, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”¹⁴

11ª.- En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse repatriado el accionante para el 13 de mayo de los corrientes, estando en curso la acción de la referencia, se declarará la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor KEVIN ESTEBAN GARCÍA BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.636.985 de Bogotá, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN LOS ÁNGELES CALIFORNIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AL EMBAJADOR DE COLOMBIA EN LOS

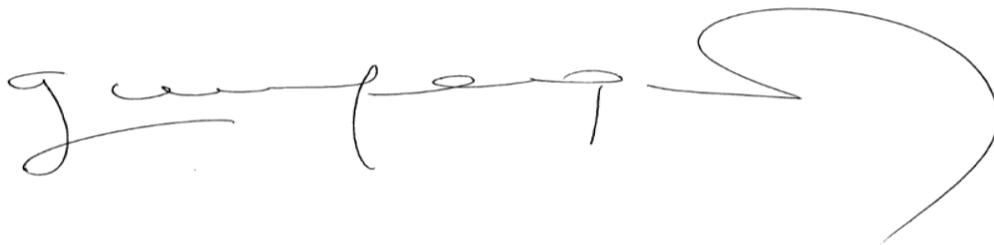
¹⁴ Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

ESTADOS UNIDOS, AL DIRECTOR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, sweeping flourish at the end.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez